



AUTO No. 540
Valledupar,

04 AGO 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 25 de junio de 2015 la Coordinación de Seguimiento Ambiental allega informe producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental al **“ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR**, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de Julio de 1997, emanada de la subdirección de Área de gestión ambiental de Corpocesar, donde se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que según los resultados de la actividad de seguimiento hecha por los ingenieros JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO y el auxiliar RUBEN DARIO BERMUDEZ durante la inspección realizada en el sistema de tratamiento de agua residual del municipio de Astrea-Cesar decretado mediante auto No. 186 de fecha de 16 de abril de 2015, se pudo observar que la zona donde se encuentran ubicados los sistemas de tratamiento no cuentan con ningún tipo de manejo que promueva la recuperación del recurso flora, la mayoría de especies florísticas aquí presente son el producto de sucesiones secundarias naturales y no producto de actividades humanas.

Que durante la visita de control y seguimiento fue evidente el total deterioro en el que se encuentran sometidos los sistemas de tratamientos norte y sur debido a un total abandono, mal manejo y control de las operaciones de mantenimiento, lo cual se refleja en un sistema colapsado que no ejerce ninguna función y provocando con esto la contaminación de la fuente receptora debido a las altas cargas contaminantes que son vertidas a ese afluente.

Que durante el recorrido realizado a los STAR fue evidente el incumplimiento de esta obligación y del PMA presentado a Corpocesar, existiendo solamente como barrera rompe viento arboles de limoncillo una de las especies propuestas en el PMA aislados entre sí, facilitando con esto la dispersión de malos olores.

Que durante la diligencia de control y seguimiento ambiental no fue suministrado ningún tipo de documento que corrobore las actividades de monitoreo y seguimiento realizado a los sistemas de tratamientos, por lo que pudimos observar este sistema de tratamiento carece de cualquier tipo de intervención por partes de los entes gubernamentales a los cuales les corresponde el manejo de estos sistemas de tratamientos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

DS



540

0-4 AGO 2015

Continuación Auto No.

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, no existe por parte del Municipio de Astrea-Cesar cumplimiento con las obligaciones impuestas en la constancia de radicación de fecha 23 de julio de 1997, emanada de la Subdirección del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del Municipio de Astrea-Cesar.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

Continuación Auto No.

AGO 2010

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo, de carácter ambiental, en contra del municipio de Astrea-Cesar, representado legalmente por la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora AIDETH BARRIOS ORTEGA representante legal de Astrea-Cesar, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.